

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO





DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS DIPUTADO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. PRESENTE:

El suscrito, Diputado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción II y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano en su artículo 3, establece: Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. (...).

En su segundo párrafo, el mencionado numeral, señala que corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por







"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab" éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

En el párrafo cuarto dispone: "El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios eduçativos".

En la fracción IV de su párrafo décimo primero el referido artículo 3 señala: "Toda la educación que el Estado imparta será gratuita".

Finalmente, el citado precepto en su fracción X señala que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado; también señala que las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale.

Asimismo, establece que dichas autoridades deberán proporcionar medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas. En correlación con lo anterior, el artículo 7, fracción IV de la Ley de Educación señala:

Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será: IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

- a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;
- b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación







"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab" alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y

c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los para su regulación, destino, mecanismos aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 30, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Décimo Primero de esta Lev.

Pese a esas disposiciones, hoy en día, las personas que desean ingresar por primera vez a las instituciones de educación tanto pública como impartida por los particulares, tienen que pagar ya sea un derecho o una cuota para poder presentar el examen de admisión o de selección o la evaluación de ingreso; lo cual al no estar debidamente regulado tiene diversos costos:

Lo más delicado es que en muchos casos, aunque hayan realizado el pago y aprobado el examen respectivo no pueden ingresar por falta de espacios en la institución educativa respectiva principalmente las universidades u otras instituciones de educación superior.

Esa situación, causa daños y perjuicios tanto económicos como morales porque pierden el dinero que pagaron para tener derecho al examen mencionado, pero además el no ingresar les causa atrasos ya sea de un semestre o de un año según la carrera de que se trate.







"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"
Un ejemplo muy recurrente es el que sucede año con año en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en donde se estima que en cada proceso de admisión participan alrededor de diez mil aspirantes, de los cuales solo logra ingresar un promedio del 60%.!
El costo del examen de selección es de \$750.00 por cada persona, según se indica en la convocatoria para ingresar al nivel de licenciatura en el Sistema Escolarizado y a Distancia, correspondientes al ciclo escolar febrero - agosto 2025.

Al no poder ingresar todos los aspirantes se genera inconformidad tanto de los interesados como de sus respectivos padres los que expresan de diversas maneras e incluso con bloqueos a las instalaciones de la UJAT o de calles aledañas, como ha sucedido en los últimos años.

Por lo anterior, se considera que a efectos de hacer efectivo la gratuidad de la educación que consagra la ley suprema del país, se establezca que el examen de admisión o de selección no tenga costo alguno y que solo se pague la respectiva inscripción el que haya aprobado el examen y este en posibilidad real de ingresar.

Asimismo, es necesario establecer que solo se debe pagar la inscripción al inicio de la carrera y posteriormente las colegiaturas o cuotas ya sean mensuales, cuatrimestrales o anuales que se tengan fijadas; prohibiendo el pago de inscripciones cada semestre o inicio de periodo porque ello aparte de violar el derecho a la gratuidad atenta contra la economía de las familias y el derecho a la educación porque hay personas que no tienen recursos suficientes para pagar inscripción o reinscripción cada periodo y además la colegiatura correspondiente.

La omisión de las reinscripciones anuales también debe abarcar a las escuelas donde los particulares imparten educación, porque además







"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab" de resultar onerosas los pagos respectivos quedan cubiertos con la colegiatura mensual que se paga.

Por lo anterior, se propone adicionar al artículo 2 de la Constitución local un párrafo en el que se establezca lo señalado en líneas anteriores, sentando las bases para que en las leyes secundarias se pueda emitir la reglamentación correspondiente.

En razón de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, así como para reformar y adicionar la referida Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, según lo dispone el artículo 83 de la misma, se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 2.- El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

Calle Nicolás Bravo, #102, Colonia Centro, Villahermosa, Centro, Tabasco, Edificio Pastrana, Bloque del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 2do Piso, Cubículo 31, Tel. 9933125281 Ext. 116.







"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"

En el Estado de Tabasco:

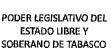
Para garantizar el derecho humano a la educación en cualquier tipo o modalidad, los exámenes de selección o admisión, previos al ingreso a alguna de las instituciones educativas del sector público, hasta el nivel superior, serán gratuitos, por lo que cualquier cobro o cuota que se exija será motivo de sanción para el responsable. De igual manera, será gratuita la reinscripción en todos los niveles a los siguientes años o ciclos escolares, tanto en el sector público, como en las diversas escuelas en donde los particulares impartan educación de manera privada.

El Estado de Tabasco, en el marco de distribución de competencias establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1 y 133 de la misma, se obliga a respetar y hacer respetar a los migrantes y, en general, a los extranjeros que estén sometidos a su jurisdicción, todos sus derechos humanos y a tomar las medidas necesarias para proteger, con carácter preferente, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;
- II. Derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- III. Derecho a la vida familiar;
- IV. Derecho a la protección integral a los menores extranjeros no acompañados; y
- V. Derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Asimismo, el Estado garantizará la libertad de circulación y de establecimiento que asiste a los trabajadores migrantes dentro del territorio estatal.









"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Dentro de los tres meses siguientes a su publicación, el Congreso del Estado, deberá expedir las reformas y adiciones a las leyes secundarias para armonizarlas a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Atentamente

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos Integrante de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano